

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA #174

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-2020-00276-00
Accionante: ABEL SALCEDO, C.C. # #12457522
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA incoada por el señor ABEL SALCEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, para que le sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el día 04 de septiembre del 2020 presentó un derecho de petición al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su condición de Director Nacional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, escrito que remitió vía electrónica al correo notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, solicitando que no le dilatara más el proceso de la entrega de las cartas de la medida de indemnización, que le cumplieran a su núcleo familiar con el turno que le fue asignado para el pago y que no le programen más fechas, que le precisen una fecha para la entrega de las cartas de la medida de indemnización, y que si el problema es por la crisis sanitaria de la pandemia del coronavirus, le remitan las cartas de la medida de indemnización vía electrónica para imprimirlas y llevarlas al Banco.

Agregó el accionante que el tiempo estipulado por ley para responder el derecho de petición ya se cumplió y que a la fecha no ha obtenido respuesta.

II. PETICIÓN.

Solicita el accionante que, con fundamento en los hechos y las normas de derecho expuestos, se le ampare el derecho fundamental de petición (art. 23 C.P), y se ordene al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director Nacional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, dé respuesta clara, precisa y de fondo a las preguntas consignadas en el derecho de petición de fecha 4 de septiembre del cursante año.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1-Copia de los derechos de petición de fechas 17/febrero/2020, 5/mayo/20 y 4/septiembre/2020.

2-Copia de la cédula de ciudadanía número 12.457.522, perteneciente al accionante ABEL SALCEDO.

3-Copia de la comunicación remitida por el Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de Reparación de la UARIV de fecha 16/junio/2020, bajo el Radicado # 202072012406431.

Mediante Auto # 0958-2020 de fecha 24/septiembre/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UARIV; Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Reparación de la UARIV; Dra. BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV; Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Director(a) de Registro y Gestión de la Información de la UARIV; Dr. ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces de Director(a) Territorial Norte de Santander de la UARIV; Dr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV; Dra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UARIV, FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0932-2020 del 29/septiembre/2020 y solicitado informe al respecto, la UARIV, guardó absoluto silencio.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto #1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: "...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**". Y en su parágrafo indica: "...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Sin embargo se tiene que iniciando la emergencia sanitaria que se padece a nivel mundial, el ejecutivo nacional expidió el Decreto #491 de marzo 28 de 2.020, adoptando medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, disponiendo en su artículo 5º la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, fijando para ello, salvo norma especial, el término de treinta (30) para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Así mismo, dispuso que están sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

Preceptúa además dicha norma que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso, se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ABEL SALCEDO, encaminada a obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por la UARIV al no haberle dado respuesta a su derecho de petición remitido el día 4 de septiembre del cursante año, al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-0932-2020 del 29/septiembre/2020, por correo electrónico a las partes, tal y como lo indica la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 9 de junio de 20172 y según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18.

En cuanto a la actitud tomada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), dentro del presente trámite tutelar, se tiene que guardó absoluto silencio, pese a habersele notificado en debida forma el auto admisorio de esta acción de tutela, por correo electrónico el 3 día 29/septiembre/2020 a las 11:34 a.m.

Así las cosas, de la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor ABEL SALCEDO aduce que en el curso del año ha presentado ante la UARIV derechos de petición en las siguientes tres fechas: 17/febrero/2020, 5/mayo/2020 y 4/septiembre/2020, sin embargo, ninguna prueba allegó sobre el radicado de dichas peticiones.

Del documento contentivo de la petición que dice el actor haber presentado el **17/febrero/2020**, se extrae que en esta pide se le respete la fecha del turno asignado hace más de 3 años para el día 30/abril/2020, Radicado GAC-200430.0825, y que se le informara si requería de actualizar datos para hacerlo y no perder el turno.

Del documento contentivo de la petición que dice el actor haber presentado el **5/mayo/2020**, se lee que el actor pidió esta vez a la UARIV información de las razones por las que no se le había cumplido el turno asignado para el día 30/abril/2020 y que para cuándo se le estaría haciendo el giro para materializar la indemnización administrativa para su núcleo familiar.

Estos dos derechos de petición fueron respondidos por la entidad accionada, tal como se desprende de lo anotado por el accionante en su escrito tutelar y de conformidad con las dos respuestas que obran en el expediente digital de fechas 14 de abril y 16 de junio de 2020.

Así mismo se observa, que en el memorial con fecha **4/septiembre/2020**, el señor ABEL SALCEDO solicita a la UARIV que no le dilaten más el proceso de la entrega de las cartas de la medida de indemnización y que le cumplan a su núcleo familiar el turno que le fue asignado para el pago, que no le programen más fechas, que le precisen una fecha para la entrega de las cartas de la medida de indemnización, y que si el problema es por la crisis sanitaria de la pandemia del coronavirus, le remitan las cartas de la medida de indemnización vía electrónica para imprimirlas y llevarlas al Banco.

Sin embargo se observa que **la fecha de radicación de la presente acción de tutela es del 28 de septiembre, lo que llanamente significa que para esa fecha el término de los treinta (30) días prescritos en el artículo 5º del Decreto 491/2020, para dar contestación al derecho de petición no había vencido y que aún, a esta fecha, no ha vencido pues dicho periodo se contabiliza a partir del día siguiente en el que presuntamente se remitió vía electrónica el derecho de petición a la UARIV, esto es, a partir del 7-Sept-2020, lo que indica que la entidad tiene plazo para responder la petición hasta el 19-Oct-2020.**

Además de lo anterior, se observa que, en relación con el escrito que contiene el derecho de petición de fecha **4-septiembre-2020**, el mismo que originó la presente acción de tutela, no se acreditó el envío al correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, ni el recibido por parte de la UARIV, quedando no probado este hecho.

Como conclusión se tiene que la UARIV, no ha vulnerado el derecho de petición al accionante, pues aún se encuentra dentro del término para dar respuesta a la solicitud elevada, presuntamente, el día 4 de septiembre de 2020, razón por la cual se denegará el amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor ABEL SALCEDO, identificado con la C.C. # 12457522, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. y 5:00 p.m., según las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 9 de octubre de 2.020
Oficio Circular # J3FAMCTOCUC-0957-2020

**URGENTE
TUTELA**

Señor:

ABEL SALCEDO

Accionante

celular- 322-2603026

abelsalcedo12457522@gmail.com

av. 9 # 16-28 barrio el páramo

Cúcuta.

DR.

RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co -

Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Carrera 6ª N° 14-98 Edificio Santander Piso 4º Bogotá D.C.

DR.

ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces – Director de Reparación UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co -

Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Carrera 6ª N° 14-98 Edificio Santander Piso 4º Bogotá D.C.

DRA.

BEATRIZ CARMENZA OCHOA y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co -

Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Carrera 6ª N° 14-98 Edificio Santander Piso 4º Bogotá D.C.

DRA.

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co -

Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co

Carrera 6ª N° 14-98 Edificio Santander Piso 4º Bogotá D.C.

DR.

ALVARO VARGAS SANABRIA y/o quien haga sus veces

Director Territorial Norte de Santander

UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
martha.guarin@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
luis.medina@unidadvictimas.gov.co
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co Av. 10E No. 10-96 La Riviera
Cúcuta - Norte de Santander

DR.

IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Tel. 4233075-3228152333
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co -
Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Carrera 6ª N.º 14-98 Edificio Santander Piso 4º Bogotá D.C.

DRA.

ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces Directora de Gestión Interinstitucional
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Tel. 4233075-3228152333 –fax:7965151 # 9
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co –
gestion.documental@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Carrera 3 N.º 19-5 Bogotá.

Señores:

FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co –
gestion.documental@unidadvictimas.gov.co Tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co
Carrera 3 N.º 19-45 Bogotá.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00276-00

Accionante: ABEL SALCEDO C.C. #12457522

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV

Respetuosamente, para su conocimiento y demás fines pertinentes, me permito informarle que en el asunto en referencia se profirió la Sentencia #174 de fecha 8/octubre/2020, la cual adjunto al presente.

Cordialmente,

TERESA DE JESUS HERNÁNDEZ MELÉNDEZ
Oficial Mayor

Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander- -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C- Telefax: 5753659 -San José de Cúcuta - Norte De Santander. **Único Correo Electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales:** jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Nota: Los archivos digitales de los escritos que remitan al correo institucional de este Despacho Judicial, por favor que sean en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral; y evite allegar el documento en físico, a menos que de forma expresa se le solicite (Circular PTSC18-18 emitida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta.”

1 “...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.”¹, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 ARTICULO 5o. Dec. 306/92. DE LA NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS A LAS PARTES. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de esta y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

3 “...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la

tarde (6:00 p.m.) del mismo día."11, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4194d960b14d3b3d296dfaae4d53a313fc0479a49dc783a4626410cad0b10e1

Documento generado en 09/10/2020 03:04:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**
Jfamcu3@cendo.ramajudicial.gov.co

AUTO # 0996-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00288-00

Accionante: CLARA YAJAIRA CÁCERES agente oficios de CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA C.C. v-28.006.417

EMAIL: dayanacaceres587@gmail.com

Accionado: INPEC Y OTROS.

San José de Cúcuta, nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por CLARA YAJAIRA CÁCERES agente oficios de CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA en contra del INPEC, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO KENEDY CUCUTA, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA, JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CLARA YAJAIRA CÁCERES agente oficios de CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA en contra del INPEC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SARDINATA, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** al INPEC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA-COCOUC- OFICINA JURÍDICA Y ÁREA DE REGISTRO Y CONTROL DEL COCUC para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se lleque a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a INPEC, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO KENEDY CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no han trasladado a su lugar de residencia al señor CARLOS MANUEL JAIMES HERRERA C.C. # V-28006417, calle 13 avenida 5 del barrio Motilones, Torre Cormorantes # 29, apartamento 203 Cúcuta.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta.. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e10c94fd7fb7e0e3bab13ae210fb99aed49d94a7323823f838ff66537d27**

Documento generado en 09/10/2020 03:31:55 p.m.

PROCESO ALIMENTOS- EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO 54 001 31 10 003 2002 00211 00

Auto N° 992

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, octubre 9 de 2020

Teniendo en cuenta lo solicitado por el joven BRAYAN ESTIVEN RIVERA ESCALA en memoriales anteriores, en los cuales manifiesta de manera voluntaria su interés de exonerar a su padre YHAN CARLOS RIVERA CACERES de la cuota alimentaria que se le descuenta en su favor, a ello se accede sin más consideraciones como quiera que manifiesta que ya es mayor de edad y su padre ya cumplió con la obligación a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

1. EXONERAR al señor YHAN CARLOS RIVERA CACERES identificado con cédula de ciudadanía N° 88.241.640 de la obligación alimentaria respecto de su hijo BRAYAN ESTIVEN RIVERA ESCALA.
2. LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el salario del demandado. Ofíciase en tal sentido
3. Se ordena que por secretaría se solicite el desarchivo del expediente, una vez recibido elabórese el correspondiente oficio al Pagador.
4. Anúlese la orden de pago permanente o cancélese la cuenta bancaria que para el pago de depósitos judiciales por alimentos exista a nombre de la señora AMBAR MAYERLIN ESCALA SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.270.139
5. Entregar las cuotas de alimentos causadas hasta la fecha y que no hayan sido cobradas, al joven BRAYAN ESTIVEN RIVERA ESCALA y las que se consignen con posterioridad a esta providencia al señor YHAN CARLOS RIVERA CACERES, así como los depósitos que se encuentren consignados por concepto de prestaciones sociales, cesantías o sus intereses, que hubieran sido descontados como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria. Comuníquese esta decisión al solicitante al correo brayan857@hotmail.com único que figura en el escrito presentado.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c15d562013eaa907e4c144c0632a2bfb7e1045419407337c05ac2d503b1f5feb

Documento generado en 09/10/2020 03:16:23 p.m.

PROCESO ALIMENTOS

Radicado 54 001 30 10 003 2014 0051 00

Auto N° 994

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

San José de Cúcuta, octubre 9 de 2020

Conforme lo solicitado por ANGIE CAROLINA GONZALEZ CORREDOR – Asistencial Grado2 (E) del Fondo Nacional del Ahorro, efectúese la conversión del Depósito judicial-orden de pago 6268393 por valor de \$ 720.268,00 del 26 de marzo de 2.019 constituido a favor de la señora AYDEE ROCIO BOTELLO CÁRDENAS dejándolo a favor de la señora RIVERA RODRIGUEZ INGRID YOHANNA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.388.108, demandante dentro del presente proceso.

Remítase copia de este auto al correo angonzalezc@fna.gov.co

C Ú M P L A S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

9004

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c4bc8d81688694648c21f7bb448b3f02a1421e115e9aa4a17d8398feea56da

Documento generado en 09/10/2020 10:49:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0988

San José de Cúcuta, octubre 9 de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2018-0055800
DEMANDANTE	LUZ MAGALY PARADA CONTRERAS email: NO TIENE
apoderado	GEORGE ALEXANDER SALAZAR MARQUEZ email: anela.lizeth93@hotmail.com consultoriojuridico.cuc@cucuta.udes.edu.co
Demandado	WILLIAM ORTEGA SANDOVAL email. Ortega2545william@hotmail.com
apoderada	NICER URIBE MALDONADO email uribemaldonadonicer@gmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, los cuales se en centraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día veinte (20) de abril del cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia se fija la hora de las 10:00 am., del día viernes (30) de octubre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO
TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103

y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a

través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda

evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f93eb4f605e166c62803c0949711723bfa02c0b8747f5e61f7fab67489889aff

Documento generado en 09/10/2020 11:30:20 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0983

PROCESO	divorcio
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0044800
DEMANDANTE	NANCY YULITZA PIÑEREZ ALARCÓN email: nancyyulitzahotmail.com
apoderado	OSCAR ADOLFO DIMAS ZAPATA email: odimzap@hotmail.com
Demandado	RAFAEL ÁNGEL CASTELLANO APONTE email rafaelcastellanos051@gmail.com O rafael.castellanos@correo.poliica.gov.co
Apoderado(a)	No tiene email

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, por cuanto se en centaban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia que se había fijado para el día seis (6) de abril de cursante, es por lo que el despacho procede a señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia se fija la hora de las 10:00 am., del día jueves (29) de octubre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de

una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed1eb3a1999a0dac6f87b90d4bbaafc918eea1e0f2f21925fcdd89a38500a4**

Documento generado en 09/10/2020 11:30:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 993

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00497-00
Demandante	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co ANGIE JIMENA LEÓN ORTÍZ Representante Legal de la niña MARÍA VICTORIA LEÓN ORTÍZ Celular : 313 537 8754 anjileortiz@gmail.com
Demandado	JEINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL jeinner.sandoval14@gmail.com Denor.elagabarra@policia.gov.co WhatsApp 3116304642 MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Marta.barrios@icbf.gov.co

Revisado el expediente digital que contiene las actuaciones del referido proceso y las solicitudes consignadas en los memoriales remitidos el 25 de agosto y 6 de octubre, vía electrónica, por la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a las cuales se accede por ser procedente, se DISPONE:

1-NOTIFIQUESE personalmente al demandado el Auto #1657 de fecha 9/octubre/2019, mediante el cual se admite la demanda, a través de los correos electrónicos informados por la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el Artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, y córrase traslado por el término de 20 días.

2-ENVIESE el enlace del expediente digital y este auto a las partes y a las señoras procuradora y defensora de familia, a los correos electrónicos, como datos adjuntos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1532880474545c765c024ec589aef62658b846f435f6355da881eb05a2c52281**

Documento generado en 09/10/2020 09:45:56 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto No.0983

San José de Cúcuta, octubre 9 de 2020

PROCESO	alimentos
RADICADO	54001-31-60-003-2019-0055600
DEMANDANTE	NATECHA RAMIREZ DE WASERMAN email: NO TIENE
apoderado	TOMAS ALBINO BECERRA email: tomasalbinob@hotmail.com
Demandado	IDA CARLA WASSERMAN RAMIREZ email. iwassermanr@dian.gov.co
apoderada	JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES email calderonjai@hotmail.com

Como quiera que los términos se reactivaron a partir del primero de julio del año en curso, por cuanto se encontraban suspendidos desde el dieciséis (16) de marzo del año que avanza y por tal no se había podido adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

En consecuencia, se fija la hora de las 10:00 am., del día martes (27) de octubre del año que avanza, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

Remítase copia del auto a las partes a los correos respectivos

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO
DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica lifesize, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo lifesize puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ff2e3a43e9bc7eafb690770e7f44cbeb706484d36b31a39e1f91c23e1cb4261

Documento generado en 09/10/2020 11:30:23 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 175

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00039-00
Demandante	FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ fmantita@hotmail.com
Demandada	LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS No registra correo electrónico
Apoderados	ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ alfredopertegas@hotmail.com LUIS ALBERTO YARURO NAVAS Layn133@hotmail.com

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor FREDY RUBEN MANTILLA TAMÍ en contra de la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

Los hechos relevantes de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO son los siguientes:

1-Los señores FREDY RUBEN MANTILLA TAMÍ y LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS contrajeron matrimonio por el rito católico el día 24 de febrero de 1.978 en la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria de esta ciudad; acto religioso que se inscribió en la Notaría Segunda del Círculo Cúcuta, como se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra a folio 618 del Libro 19 de fecha 17 de abril de 1.978.

2-Los cónyuges procrearon dos hijos: JHON FREDDY y LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, mayores de edad.

3-Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace 10 años, viven en residencias separadas, son independientes económicamente.

4-Los cónyuges no firmaron capitulaciones matrimoniales.

5-La sociedad conyugal está vigente y requiere liquidarse.

PRETENSIONES

- 1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.
- 2-Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.
- 3-Se inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.
- 4-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Obran en el expediente como pruebas documentales, las siguientes:

- 1-Registro Civil de Matrimonio de las cónyuges o partes.
- 2-Registros civiles de nacimiento de los hijos en común de los cónyuges o partes.
- 3-Registro civil de nacimiento de los cónyuges o partes.
- 4-Certificado de libertad y tradición del inmueble registrado bajo la M.I. # 260-19337.
- 5-Escritura Pública #5.510 de fecha 29/diciembre/1.995 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta, relacionada con la titularidad de la propiedad del bien inmueble con M. I. #260-19337.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con Auto #281 de fecha 17 de febrero de 2.020, ordenándose allí notificar personalmente a la demandada y darle el trámite del procedimiento verbal.

El día 9 de marzo de 2.020, a través de apoderado, se notificó personalmente el auto admisorio a la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, quien, dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda manifestando en relación con los HECHOS que, algunos son ciertos, especialmente el que se refiere a la causal invocada como es la separación física desde hace más de 10 años, que otros no son ciertos y que otros no son hechos, y frente a las PRETENSIONES expresó abiertamente que NO SE OPONE.

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, noma que preceptúa ***“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”***, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace tres años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifestó a través de su apoderado que es cierto la separación física desde hace más de 10 años y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ y LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS por estar separados de hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, el día 24 de febrero del 1.978, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que llevan más de diez años de separados de cuerpos.

Por su parte la señora LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, en su calidad de demandada, a través de apoderado, manifestó que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, lo cual se interpreta como un ALLANAMIENTO.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace 10 años, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no

es necesario entrar a discutir considerando que la demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda expresó abiertamente que es CIERTO que están separados físicamente desde hace más de 10 años, lo que se considera una confesión y además, que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

En relación con las obligaciones para con los hijos comunes, no habrá pronunciamiento por cuanto son todos mayores de edad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores FREDY RUBÉN MANTILLA TAMÍ, identificado con la C.C. # 13.258.550, y LUZ MIRYAM CAICEDO VARGAS, identificada con la C.C. # 37.259.004 el día 24 de febrero de 1.978 en la Parroquia Nuestra Señora de La Candelaria de esta ciudad; acto religioso que se inscribió en la Notaría Segunda del Círculo Cúcuta, como se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra a folio 618 del Libro 19 de fecha 17 de abril de 1.978, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

QUINTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que si dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia NO promueven la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

OCTAVO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9183bc80b0454da749bf93ddc239bc9051356e262f81644255905da6f85ea6c6**
Documento generado en 09/10/2020 09:34:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 984

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO (Art. 54 de la Ley 1996 /2020)
Radicado	54001-31-60-003-2020-00053-00
Interesadas	LUZ MARLENY RAMÍREZ ORTIZ y ROCÍO DE JESÚS ORTIZ Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: ortizmarleny277@gmail.com
Persona discapacitada mayor de edad	AUSLER DAVID RAMÍREZ ORTIZ Celular: 310 7594954 y 315 2690815 Correo Electrónico: No registra
Apoderado interesadas	JUAN ESTEBAN VALENCIA BUSTAMANTE Celular: 312 8916998 Fijo: (4) 2261006 Correo Electrónico: juridicaaya@gmail.com

Revisado el referido proceso se observa que mediante oficio número 814 del pasado 25 de agosto, se le comunicó al Dr. JHON ACEVEDO GAMBOA, médico psiquiatra tratante del señor AUSLER DAVID RAMÍREZ ORTÍZ, el requerimiento ordenado por este despacho con auto número 721 de fecha 30-julio-2020, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta del galeno ni pronunciamiento de las interesadas y/o apoderado. En consecuencia, se requiere a estos para que actúen con prontitud en dicho sentido.

Se toma atenta nota del correo electrónico ortizmarleny277@gmail.com para notificaciones y comunicaciones a las interesadas.

Envíese este auto a las interesadas y apoderado, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df655bf263d7c6a70be88d95ab0b1d782ae995154069929aaf41362df2f313c6**
Documento generado en 09/10/2020 09:34:35 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 172

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00065-00
Demandante	YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS Yeiniarias1986@gmail.com
Demandada	OSWALDO TRIANA FIGUEROA Oswaldo.triana79@gmail.com
Apoderados	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Jorgecai54@hotmail.com CORINA HERRERA LEAL c_h_l_98@yahoo.es

I- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por la señora YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS en contra del señor OSWALDO TRIANA FIGUEROA, iniciado como contencioso por las causales 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 154 del Código Civil, la cual se modifica a la causal 9ª por ACUERDO entre las partes, a través de los señores apoderados, mediante escrito remitido vía electrónica el pasado 8 de julio del cursante año, quedando sometida entonces a lo dispuesto en el ordinal 2º, inciso 2º del artículo 388 del Código General del Proceso: ***“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”***

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.1- Expuso en síntesis la parte actora que después de convivir durante 5 años en UNIÓN LIBRE con el demandado y de haber procreado a su primera hija BRENDA NICOLE, ellos contrajeron matrimonio católico el día 31 de diciembre de 2.009 en la Parroquia San José de esta ciudad, acto religioso que quedó registrado civilmente en la Notaría Segunda del

Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial # 6349338 de fecha 7 de mayo de 2.014, folio 2.

1.2-Dentro del matrimonio, los cónyuges procrearon dos hijos, BRENDA NICOLE TRIANA ARIAS (15 años) y DILAN JESUA TRIANA ARIAS (7 años).

1.3-Aduce la parte actora que el demandado incurrió en las causales 1ª, 2ª, y 3ª del artículo 154 del Código Civil, comportamiento que hizo imposible la paz y el sosiego doméstico, obligándola a iniciar acciones legales ante la FISCALIA por VIOLENCIA INTRAFAMALIAR para obtener medida de protección y ante la jurisdicción de familia para pedir la fijación de cuota alimentaria para el sostenimiento de sus hijos, demanda que conoció y se tramitó ante este despacho, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CUCUTA, bajo el radicado 54001-31-60-003-2018-00504-00.

1.4-Agregó que, debido a lo anterior, el 18 de agosto de 2.018, ella y el demandado se separaron de cuerpos sin ningún intento de reconciliación por las malas palabras y el maltrato psicológico recibido por ella, así como por sus hijos.

1.5-Dentro del matrimonio se formó la sociedad conyugal en la que se adquirió un bien inmueble que se encuentra a punto de remate dentro de un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual requiere disolverse y liquidarse.

1.6-La demandante no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

2- PRETENSIONES:

Conforme a la solicitud presentada de manera conjunta por los señores apoderados el día 8 de julio de 2.020, las pretensiones quedan sujetas a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, así:

2.1- Se decrete por mutuo consentimiento, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los cónyuges YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS y OSWALDO TRIANA FIGUEROA, el día 31 de diciembre de 2.009, en la Parroquia San José de esta ciudad, acto religioso registrado civilmente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial # 6349338 del 7 de mayo de 2.014.

2.2-Se declare disuelta la sociedad conyugal, y se proceda a su liquidación.

2.3-Se ordene la residencia separada y el sostenimiento a cargo de cada uno de los ex - cónyuges.

2.4-Se inscriba la presente sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

2.5-Se levanten las medidas cautelares decretadas.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

3.1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue admitida por auto de fecha 24 de febrero de 2.020, ordenándose allí la notificación personal al demandado y darle el trámite del proceso verbal.

Notificado personalmente el demandado el día 13 de marzo de 2.020, a través de apoderada y dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda admitiendo algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones.

Con posterioridad, el día 7 de julio de 2.020, vía electrónica, se recibió memorial para el referido proceso, firmado por los señores apoderados de las partes, manifestando que sus representados, han llegado al acuerdo de modificar las causales invocadas por la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil, esto es, la de MUTUO CONSENTIMIENTO, solicitando además **i)** se declare disuelta la sociedad conyugal, **ii)** se ordene su liquidación, **iii)** se levanten las medidas cautelares decretadas, y **iv)** se les reconozca como partidores.

3.2- PRUEBAS:

Como se trata de un asunto modificado de contencioso a mutuo acuerdo, no hay pruebas para practicar, por tanto, se prescinde del período probatorio y se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES:

4.1-Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

4.2- Esta juzgadora es la competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

4.3- La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).

4.4- Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).

4.5-El estado civil de casados se probó con el original del certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970). Folio 2.

4.6-El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal para decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.

4.7-El acuerdo de los casados, presentado a través de sus apoderados, sobre la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la residencia separada, el auto sostenimiento de cada cónyuge, la disolución de la sociedad conyugal no merece reparo alguno pues satisface integralmente los derechos de todos.

4.8-En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)..

4.9 En relación con la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de los hijos en común, menores de edad, BRENDA NICOLE TRIANA ARIAS (15 años) y DILAN JESUA TRIANA ARIAS (7 años), no habrá pronunciamiento como quiera que dichos asuntos se encuentran definidos por acuerdo conciliatorio entre las partes, efectuado en la audiencia realizada ante este despacho judicial el día 12 de noviembre de 2.019, dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado # 54001-31-60-003-2018-00504-00.

4.10 Ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el Auto #346 de fecha 24 de febrero de 2.020 se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores YEIMIS FAHIXIURY ARIAS CÁRDENAS, identificada con la C.C. #1.090.371.530 y OSWALDO TRIANA FIGUEROA, identificado con la C.C. #88.235.859, el día 31 de diciembre de 2.009 en la Parroquia San José de esta ciudad, acto religioso registrado civilmente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial # 6349338 del 7 de mayo de 2.014, por lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5º del artículo 1820 del Código Civil y artículo 523 del Código General del Proceso).

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los excónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofíciéseles a sus titulares

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #346 de fecha 24 de febrero de 2.020, por lo expuesto. Ofíciése en tal sentido a las entidades bancarias involucradas.

QUINTO: A cargo de cada ex - cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos; además tendrán residencias separadas.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

SÉPTIMO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que si dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia NO promueven la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

DÉCIMO: ENVIAR este proveído a las partes y apoderados, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e15caa19d876075e474128b9ca91e75dc7515e4db14038ac70a28496194c432

Documento generado en 09/10/2020 09:34:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 985

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2020-00252 –00
Demandante	MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ Barbosa.maira@gmail.com
Demandado	NELSON OSMA BARÓN Nelson.osma@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	ELVIA ROSA BUITRAGO elviarosabuitrago@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ, actuando en representación de la adolescente DIANA ISABELLA OSMA BARBOSA (12 años), presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor NELSON OSMA BARÓN, demanda que cumple con los requisitos legales.

La parte actora solicita se ordene CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de la adolescente DIANA ISABELLA y a cargo del demandado, en suma, equivalente al 50%, previos los descuentos legales, de las mesadas percibidas por el obligado como pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

De otra parte, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 del cursante año.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL en favor de la adolescente DIANA ISABELLA OSMA BARBOSA y a cargo del señor NELSON OSMA BARÓN, identificado con la C.C. # 13.457.820, en suma, equivalente al **50%**, previos los descuentos legales, de las

mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el obligado como pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

5. DECRETAR las medidas de embargo y retención del **50%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el señor NELSON OSMA BARÓN, identificado con la C.C. # 13.457.820, en su condición de pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

6. OFICIAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que descuente dichas sumas de dinero y las ponga a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNÁNDEZ, identificada con la C.C.# 60.375.050, en representación legal de la adolescente DIANA ISABELLA OSMA BARBOSA, identificada con NUIP #1.092.535.208

Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero descontadas deberán consignarse bajo el código seis (6), así como de la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la orden de descuento salarial. El oficio deberá remitirse a los siguientes correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co

nomina@casur.gov.co

direccion@casur.gov.co

atencionalciudadano@casur.gov.co

7. RECONOCER personería para actuar a la abogada ELVIA ROSA BUITRAGO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

8. NOTIFICAR este auto a la señora Procuradora de Familia, de la manera señalada en el Decreto 806 de junio 4/20.

9. ENVIAR este auto a las señoras demandante, apoderada y procuradora de familia, al correo electrónico, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9c96e880103dcca81b989a29f667c03ad80b7c891981bc8f43e75bc818113f

Documento generado en 09/10/2020 09:34:28 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 986

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00256 -00
Demandante	ANGÉLICA MARÍA DE MEZA ROMERO, en representación de ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA (17 años) Angeniv2@hotmail.com
Demandado	EUDORO MORALES DUARTE Eudoro12@hotmail.com
	LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO Apoderada de la parte demandante Luisbohorquezabogado@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ANGÉLICA MARÍA DE MEZA ROMERO, actuando en representación de ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA (17 años), presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor EUDORO MORALES DUARTE, demanda que cumple con los requisitos legales.

La parte actora solicita se ordene CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de su hija ANGIE MARCELA y a cargo del demandado, en suma, equivalente al 50%, previos los descuentos legales, de las mesadas percibidas por el obligado como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia.

De otra parte, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 4 del cursante año.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
4. FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL en favor de ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA y a cargo del señor EUDORO MORALES DUARTE, identificado con la C.C. # 13.496.161, en suma, equivalente al **50%**, previos los descuentos legales, de las

mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el obligado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en su condición de pensionado.

5. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del **50%**, previos los descuentos legales, de las mesadas ordinarias y adicionales percibidas por el señor EUDORO MORALES DUARTE, identificado con la C.C. # 13.496.161, en su condición de pensionado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

6. OFICIAR al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que descuente dichas sumas de dinero y las ponga a órdenes de este Juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo, por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la señora ANGÉLICA MARÍA DE MEZA ROMERO, identificada con la C.C.# 45.756.314, en representación legal de la adolescente ANGIE MARCELA MORALES DE MEZA, identificada con T.I. #1.002.246.965

Adviértase al señor pagador que las sumas de dinero descontadas deberán consignarse bajo el código seis (6), así como de la responsabilidad solidaria en caso de no acatar la orden de descuento salarial. El oficio deberá remitirse a los siguientes correos electrónicos:

judiciales@casur.gov.co

nomina@casur.gov.co

direccion@casur.gov.co

atencionalciudadano@casur.gov.co

7. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

8. NOTIFICAR este auto a la señora Procuradora de Familia, de la manera señalada en el Decreto 806 de junio 4/2020.

9. ENVIAR este auto a las señoras demandante, apoderada y procuradora de familia, al correo electrónico, en mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8b1b238f16b4b8cce128734422fc0088db32b9ad38d2387ba760fd283ff4bd3

Documento generado en 09/10/2020 09:34:25 a.m.